

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 2 de marzo de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente pide al Tribunal que revoque la resolución dictada el 31 de marzo pasado (fs. 57), que rechazó la queja de referencia por haber sido presentada sin respetar el límite máximo de páginas y renglones para su interposición, y por haberse omitido acompañar sendas copias de la decisión impugnada mediante el remedio federal y de la contestación de este último (respectivamente, arts. 4° y 7°, incs. a y c, de la acordada CSJN 4/2007).

Al efecto, aduce que en el recurso de hecho "*estarían cumplidas las exigencias formales en cuanto al número de páginas, renglones y tamaño de letra*" (art. 4°). Señala, asimismo, que al deducirlo adjuntó la resolución por la que el a quo "*denegó el Recurso Extraordinario*" (art. 7°, inc. a), como así también copia del recurso de inconstitucionalidad local cuyo rechazo dio lugar a aquél. Por otro lado, si bien reconoce que omitió presentar la contestación del traslado del remedio federal (art. 7°, inc. c), arguye que el incumplimiento fue "*involuntario*" y que se configuró "*por haber observado los requisitos del art. 283 del CPCC, el que no prevee (sic) tal exigencia, como sí la acordada que nos ocupa*" (fs. 67/68).

Que, los pronunciamientos dictados por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 291:80; 294:33; 310:1001; 311:1455; 312:2106; 313:428, 508; 316:64, 1706; 317:1688 y 318:2106, entre otros); sin que se advierta en el caso la presencia de algún supuesto excepcional que autorice apartarse de tal criterio (arg. art. 11, acordada CSJN 4/2007).

Que, en este sentido, es evidente que la queja de

marras no respetó el número máximo de páginas previstas para su interposición, en tanto superó en casi el doble dicha cantidad (cfr. fs. 37/46 y art. 4°, acordada CSJN 4/2007).

Que, en lo que hace a las copias requeridas, necesarias para una adecuada evaluación de la cuestión constitucional planteada y, por ende, irremplazables, como regla, por otras sí presentadas, no se alegó ni probó motivo alguno que justificara el incumplimiento de tal deber; lo que cobra relevancia si se tiene en cuenta que una de ellas fue anexada —sin mayor aclaración— al recurso en tratamiento (cfr. fs. 59/66).

Que, desde otra perspectiva, tampoco avala tal proceder la invocada discordancia entre lo contemplado en el art. 283 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en la acordada citada (fs. 67 vta., tercer párrafo). Ello, en esencia, si se advierte que ésta no constituye sino una reglamentación legítima del trámite de la vía extraordinaria que legítimamente compete a esta Corte (ver, en particular, voto del Juez Fayt, primer párrafo, acordada CSJN 4/07), y que puede estimarse "complementaria" de lo establecido en el código de forma. Por lo demás, el argumento se torna aún más endeble si se considera que una de las razones en que fundó el a quo la inadmisibilidad del remedio federal fue, justamente, la falta de cumplimiento de la acordada en cuestión (fs. 32/35 cit.). Lo antedicho permite descartar cualquier

-//-

*Año del Bicentenario*

-//-desconocimiento, ignorancia o error excusable que pudiera alegarse sobre el punto.

Por ello, se desestima la reposición planteada a fs. 67/68. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 57. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de reposición deducido por **Domingo Nazario Torea, actor en autos**, representado por la **Dra. María Isaura Marino en calidad de apoderada.**